



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/1/2026.

PROMOVENTE: MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: “OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2025, REMITIDO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO PAN POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA GENERAL RELATIVO A UNA CONSULTA SOBRE MECANISMO DE PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA” (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/JDC/1/2026, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía promovido por Marcial Augusto Farfán Ojeda, quien impugna la “OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2025, REMITIDO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO PAN POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA GENERAL RELATIVO A UNA CONSULTA SOBRE MECANISMO DE PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA” (sic).



## RESULTADO:

### I. ANTECEDENTES.

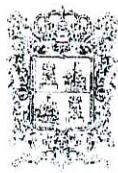
De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Solicitud de información.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, Marcial Augusto Farfán Ojeda a través de una cuenta de correo electrónico presentó un escrito solicitando a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional información respecto al mecanismo de consulta pública de los expedientes, acuerdos y estrados electrónicos que se encontraban en etapa de publicidad ante dicha Comisión.<sup>1</sup>
2. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el escrito de demanda relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Marcial Augusto Farfán Ojeda en contra de la “*OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2025, REMITIDO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO PAN POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA GENERAL RELATIVO A UNA CONSULTA SOBRE MECANISMO DE PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA*” (sic).
3. **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído de fecha once de diciembre del año dos mil veinticinco<sup>3</sup>, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/39/2025**, y se remitió a la autoridad señalada como responsable a fin de que realizara el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho medio fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad responsable.
4. **Contestación a la solicitud de información.** El diecisiete de diciembre del dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de correo electrónico,

1 Visible en foja 7 del expediente.

2 Visible de foja 1 a 6 del expediente.

3 Visible en foja 11 a 13 del expediente.



dio respuesta a la solicitud de información formulada por Marcial Augusto Farfán Ojeda el cuatro de diciembre de ese mismo año.<sup>4</sup>

5. **Informe circunstanciado y publicitación.** Por escrito datado el dos de enero y recibido el trece del mismo mes, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitidos por la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así mismo, la responsable dio trámite de publicitación al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y remitiendo el informe circunstanciado y demás documentación atinente al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local.<sup>5</sup>

En el trámite del medio de impugnación realizado por la responsable, no se presentó tercero interesado alguno.<sup>6</sup>

6. **Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el trece de enero, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JDC/1/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
7. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha quince de enero, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres.
8. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Por actuación de fecha veintitrés de enero se solicitó a la presidencia fijara fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de pleno.
9. **Se fija fecha y hora.** Con fecha veintiséis de enero, la presidencia fijó las 11:00 horas del día veintiocho de enero para que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

4 Visible en foja 20 del expediente.

5 Visible de foja 17 a 20 del expediente.

6 Visible foja 19 del expediente.



## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que Marcial Augusto Farfán Ojeda promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la presunta “*OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2025, REMITIDO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO PAN POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA GENERAL RELATIVO A UNA CONSULTA SOBRE MECANISMO DE PUBLICIDAD DE EXPEDIENTES Y ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA*” (sic).

### SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.<sup>7</sup>

### TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Este tribunal considera que se debe **desechar de plano la demanda** del presente juicio ciudadano, debido a que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se advierte la falta de materia para resolver, como a continuación se explica.

El artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que debe desecharse de plano un medio de

<sup>7</sup> Ver foja 19 del expediente.



impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 646, fracción II del ordenamiento legal en cita, dispone que un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

Además, la jurisprudencia 34/2002, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***<sup>8</sup>, señala que un medio de impugnación queda totalmente sin materia cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque antes del dictado de la sentencia.

También, destaca que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Así mismo, establece que el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Igualmente, señala que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes, por lo que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

**Caso concreto.**

En el caso, como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo siguiente:

**1. Contexto de la controversia.**

El cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, el actor a través de correo electrónico solicitó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

*“Por este medio, respetuosamente me permito solicitar información respecto del mecanismo actualmente vigente para la consulta pública de los expedientes y acuerdos que se encuentran en etapa de publicidad ante esa Comisión de Justicia.*

*Hasta hace algún tiempo, en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional existía un apartado específico en el que podían consultarse, en estrados electrónicos o en alguna modalidad equivalente, las demandas, autos y resoluciones emitidas por esa Comisión. Sin embargo, tras una revisión exhaustiva del sitio institucional, dicho apartado ya no parece estar disponible.*

*En atención a los principios de acceso a la justicia, transparencia y máxima publicidad, así como al hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público, respetuosamente solicito se me informe:*

- 1. Cuál es el mecanismo actualmente habilitado para la consulta de los expedientes y acuerdos que se encuentren en etapa de publicidad ante esa Comisión de Justicia.*
- 2. Si existe un módulo específico en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional para tal efecto y, en su caso, la ruta o dirección electrónica exacta para acceder a él.*
- 3. En caso de que el módulo electrónico se encuentre temporalmente inhabilitado, cuándo se prevé su reactivación y cuál es el medio alterno para que las personas militantes o con interés jurídico puedan revisar los expedientes en curso.*
- 4. Particularmente, solicito se me indique cómo puedo consultar las constancias y acuerdos relacionados con el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente CJ/JIN/318/2025, relativo al Estado de Campeche, del cual tengo conocimiento por actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.*

*Esta solicitud se formula con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al*



*derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y al deber de todas las autoridades y órganos partidistas de garantizar la tutela efectiva de los derechos, así como en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas que corresponden a los partidos políticos como entidades de interés público.*

*Agradeceré que la respuesta se me haga llegar por esta misma vía electrónica, a efecto de estar en posibilidad de dar seguimiento oportuno a los procedimientos en los que pudiera tener interés jurídico y ejercer, en su caso, los derechos que me correspondan...” (sic).*

Al respecto, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la secretaría técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de correo electrónico, le informó al actor lo siguiente:

*“...Con relación a la solicitud de información planteada, me permito aclarar lo siguiente:*

*1. Los acuerdos recaídos a los asuntos bajo competencia de la Comisión de Justicia que aún se encuentran en instrucción no son publicados a través de estrados físicos ni electrónicos dada la privacidad que reviste a tales asuntos.*

*2. El módulo de consulta para las resoluciones y acuerdos generales de esta Comisión de Justicia son los estrados electrónicos ubicados en la página del Comité Ejecutivo Nacional: <https://pan.org.mx/estrados/>.*

*3. Como mecanismo de consulta de expedientes esta Comisión de Justicia maneja:*

*La consulta física ante la Secretaría Técnica (procedente únicamente para actores o personas autorizadas).*

*Las solicitudes de información o acceso a expediente digital, las cuales se realizan directamente al correo electrónico de la Secretaría Técnica.*

*4. Respecto de las constancias y acuerdos relacionados con el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/318/2025, los juicios en cuestión fueron publicados en estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional del 05 al 08 de diciembre, ello en acatamiento al trámite establecido por el artículo 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche...” (sic).*

Documental pública ofrecida por la autoridad responsable a la que se concede valor probatorio pleno, en razón de ser un documento expedido por una autoridad partidista nacional en el ejercicio de sus atribuciones y dentro del ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



## 2. Pretensión del promovente.

Su pretensión consiste en que se ordene a la autoridad responsable responda a la consulta que planteó a través de correo electrónico el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

La causa de pedir se sostiene indicando violación al derecho de petición, principalmente, lo siguiente:

- Que se violó su derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable.
- Que le resulta de vital importancia a efecto de estar en posibilidad de dar seguimiento oportuno a los procedimientos en los que pudiera tener interés jurídico y ejercer, en su caso, los derechos que le correspondan.

## 3. Decisión.

Es improcedente la demanda, ya que lo pretendido por el actor en relación con la falta de respuesta por parte de la autoridad responsable, ha quedado superado y ello provoca que el presente asunto quede sin materia.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante correo electrónico de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respondió a la consulta que planteó, provocando, con ello, un cambio de situación jurídica que deja sin materia la presente controversia. Sin que de ello se realice una valoración respecto a si la respuesta ofrecida resulta idónea o no.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

## 4. Conclusión.

Al operar un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio antes de la admisión de la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL**



**PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>9</sup>, que en la parte que interesa establece que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por lo considerado y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Marcial Augusto Farfán Ojeda, por los razonamientos vertidos en la Consideración TERCERA de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** vía correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable, con copias certificadas de la presente resolución y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
“2026, AÑO DE MARGARITA MAZA PARADA”



SENTENCIA

  
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

  
INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS  
MAGISTRADA

  
MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA PONENTE

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (28 de enero de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.